

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 193/1994, de 30 de agosto, por el que se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

El actual estado de desarrollo de las infraestructuras del transporte, la gestión de las mismas y la ejecución del Plan Director de Infraestructura de Andalucía, demandan una permanente actuación en materia de infraestructura del transporte y su correspondiente gestión.

Por otra parte, es preciso continuar y ultimar las actuaciones ferroviarias en Andalucía, impulsar las actuaciones de planificación del transporte en las áreas metropolitanas, y las de inspección del transporte, así como mejorar el marco de interlocución con el sector del transporte, asignando dichas funciones a un Único Centro Directivo.

Igualmente la elaboración del segundo Plan General de Carreteras de Andalucía, la potenciación de las actuaciones de carreteras en el medio rural y en las ciudades, aconsejan residenciar en un solo Centro Directivo todas las competencias correspondientes a las carreteras.

En su virtud, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, con la aprobación de la Consejería de Gobernación, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 30 de agosto de 1994.

DISPONGO

Artículo único. Uno: Se crea la Dirección General de Carreteras y la Dirección General de Transportes, como órganos adscritos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, suprimiéndose la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte de dicha Consejería.

Dos: Corresponden a la Dirección General de Carreteras las funciones atribuidas en el artículo 7 del Decreto 279/1986, de 8 de octubre, de estructura orgánica de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Tres: Corresponden a la Dirección General de Transportes las funciones atribuidas en el artículo 9 del Decreto 279/1986, de 8 de octubre, así como las funciones portuarias que le correspondían a la Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte en virtud del Decreto 161/1992, de 8 de septiembre.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza a la Consejera de Gobernación para el desarrollo de lo previsto en el presente Decreto. Las Unidades y puestos de trabajo de la suprimida Dirección General de Infraestructura y Servicios del Transporte, se integran en las nuevas Direcciones Generales con su actual rango, en tanto se aprueba la relación de puestos de trabajo correspondiente a éstas, que en ningún caso podrá suponer incremento de gasto, en relación con los créditos actuales del capítulo I de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para ejecución y desarrollo de lo dispuesto en el presente decreto,

que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

Sevilla, 30 de agosto de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 26 de agosto de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Servicios de Ingeniería y Transportes Auxiliares, SA, encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transporte al vertedero de Lebrija y El Cuervo (Sevilla), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Unión Provincial de CC.OO. de Sevilla, ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 7 de septiembre hasta las 0,00 horas del día 13 del mismo mes de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Sintrasa (Servicios de Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A.), encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transporte al vertedero de Lebrija y El Cuervo (Sevilla):

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Sintrasa (Servicios de Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A.), encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transporte al vertedero de Lebrija y El Cuervo (Sevilla), presta un servicio esencial de la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en las mencionadas poblaciones colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada desde las 0,00 horas del día 7 de septiembre hasta las 0,00 horas del día 13 del mismo mes de 1994, y que podrá afectar a la empresa Sintrasa (Servicios de Ingeniería y Transportes Auxiliares, S.A.), encargada de la limpieza viaria, recogida de basura y transporte al vertedero de Lebrija y El Cuervo (Sevilla), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de la presente Orden:

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de agosto de 1994

RAMON MARRERO GOMEZ CARMEN HERMOSIN BONO
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Gobernación de Sevilla.

ANEXO

Recogida residuos sólidos urbanos

1 solo camión (1 conductor y 2 peones) más otro peón para sacar ciertas calles, para las localidades de Lebrija y El Cuervo, durante todos los días de duración de la huelga, atendiendo prioritariamente la recogida en ambulatorios y plazas de abastos, sin descuidar el recinto ferial.

Limpieza vial

Lebrija: 2 barrenderos.
El Cuervo: 1 barrendero.

ORDEN de 30 de agosto de 1994, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Empresa Municipal de Transportes de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por los Delegados de Personal y el Comité de Empresa de la «Empresa Municipal de Transportes de Almería» (EMT), ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas a las 24 horas de los días 6, 7 y 8 de septiembre y octubre; 7, 8 y 9 de noviembre y 7, 9 y 10 de diciembre de 1994, y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga en términos razonables».

Es claro que la Empresa Municipal de Transportes de Almería (EMT), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado en el artículo 19 de la Constitución dentro de la ciudad de Almería, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación de los ciudadanos en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el referido derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la Empresa Municipal de Transportes de Almería (EMT), convocada desde las 0,00 horas a las 24 horas de los días 6, 7 y 8 de septiembre y octubre; 7, 8 y 9 de noviembre y 7, 9 y 10 de diciembre de 1994, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán conside-